

RESOLUCIÓN CNEE- 51-2004
Guatemala, 26 de abril de 2004

LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras funciones cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad estipula que, entre otras, es función del Administrador del Mercado Mayorista la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores; así como garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica y que los agentes del Mercado Mayorista, operarán sus instalaciones de acuerdo a las disposiciones que emita el Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, Acuerdo Gubernativo 299-98, al definir las Normas de Coordinación Comercial, dice: "Es el conjunto de disposiciones y procedimientos, elaborados por el Administrador del Mercado Mayorista y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, que tienen por objeto garantizar la coordinación de las transacciones comerciales del Mercado Mayorista" y en el artículo 13 del mismo reglamento señala que para cumplir con las atribuciones contenidas en la Ley, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá ejecutar entre otras acciones la de aprobar las Normas de Coordinación emanadas del Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones

CONSIDERANDO

Que el 16 de abril de 2004, el Administrador del Mercado Mayorista remitió a esta Comisión para su aprobación la Resolución número 388-02, emitida con fecha treinta de marzo del año en curso, la cual contiene la **MODIFICACIÓN** de la Norma de Coordinación Comercial número 8 (NCC-8) en la cual se plantea entre otros, en el numeral 8.2.2.2, la modificación al valor del multiplicador del precio de oportunidad valor que determina el precio máximo de las ofertas por el servicio de Reserva Rodante Operativa; sin embargo, siendo que a criterio de ésta Comisión la modificación del valor del referido multiplicador, debe contar en todo caso con la



aprobación previa de la Comisión Nacional de energía Eléctrica para que pueda surtir efectos, lo cual no se contempla así en la modificación objeto de análisis, en consecuencia no puede ser aprobada y así debe declararse.

POR TANTO:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 4, de la Ley General de Electricidad y 13 inciso j), del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista

RESUELVE:

NO APROBAR la modificación de la NORMA DE COORDINACION COMERCIAL-8 (NCC-8) contenida en la resolución número 388-02 emitida por el Administrador del Mercado Mayorista, con fecha treinta de marzo de dos mil cuatro. Notifíquese.

Dada en la Ciudad de Guatemala, 26 de abril de 2004

Ingeniero Luis Garcia Pinot
Presidente

Ingeniero Elmer R. Ruiz
Director

Licenciado Edgar H. Navarro C.
Director